



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102022-00071-00. UMH.- HAROLD CHAMORRO MOSQUERA Vs. Herd. LUCERO OSPINA BLANDON.

SECRETARIA: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda con escrito de subsanación. Sírvase Proveer.

Cali, marzo 23 de 2022

Oficial mayor

Jennifer Andrea Ruiz O.

INTERLOCUTORIO No. 557

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda para la declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho, su consecuencial declaración de constitución y disolución de la sociedad patrimonial, y la declaración en estado de liquidación de ésta, promovida mediante apoderado judicial por el señor HAROLD CHAMORRO MOSQUERA, contra los herederos determinados FERNANDO ANTONIO RIVERA OSPINA, MARGARITA RIVERA OSPINA y SHERIL DAHIANA CHAMORRO OSPINA, y los herederos indeterminados de la causante LUCERO OSPINA BLANDON, fue subsanada oportunamente, será admitida a trámite.

Teniendo en cuenta que la parte actora manifiesta que ignora o desconoce la dirección exacta donde deben ser citados los herederos FERNANDO ANTONIO RIVERA OSPINA, MARGARITA RIVERA OSPINA, el Despacho oficiará a la Policía Nacional, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, los operadores de comunicaciones Movistar, Tigo, Claro, Virgin, Móvil Éxito, Avantel y Flash Mobile y Migración Colombia para que informen sobre la dirección, movimientos migratorios o cualquier información que repose en su base de datos relacionada con los demandados y que permita su notificación.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00071-00. UMH.- HAROLD CHAMORRO MOSQUERA Vs. Herd. LUCERO OSPINA BLANDON.

De igual manera, se requerirá a la parte actora para que realice la búsqueda de la demandada en las redes sociales Facebook, Instagram, twitter y las demás existentes, con el fin de agotar a través de medios tecnológicos la búsqueda que conduzca a la ubicación de los demandados FERNANDO ANTONIO RIVERA OSPINA y MARGARITA RIVERA OSPINA.

Asimismo, se exhortará al demandante para que informe la edad de los herederos determinados FERNANDO ANTONIO RIVERA OSPINA y MARGARITA RIVERA OSPINA, y en caso de ser menores de edad, informe el nombre de su representante legal y/o progenitor.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que el señor HAROLD CHAMORRO MOSQUERA, es el demandante en el presente asunto, pero también es el representante legal de la heredera determinada SHERIL DAHIANA CHAMORRO OSPINA, se designará un curador ad-litem para que represente los intereses ésta.

Finalmente, respecto de la solicitud de medida cautelar este juzgado se abstiene de proceder con el embargo y secuestro del bien enunciado, puesto que para este proceso procederán únicamente las medidas cautelares contenidas en el numeral 1º del artículo 590 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda para la declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho, su consecuencial declaración de constitución y disolución de la sociedad patrimonial, y la declaración en estado de liquidación de ésta, propuesta mediante apoderado judicial por el señor HAROLD CHAMORRO MOSQUERA, contra los herederos determinados FERNANDO ANTONIO RIVERA



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102022-00071-00. UMH.- HAROLD CHAMORRO MOSQUERA Vs. Herd. LUCERO OSPINA BLANDON.

OSPINA, MARGARITA RIVERA OSPINA y SHERIL DAHIANA CHAMORRO OSPINA, y los herederos indeterminados de la causante LUCERO OSPINA BLANDON.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora LUCERO OSPINA BLANDON (qepd) de conformidad con el Art. 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020, por lo cual se procederá a realizar la comunicación en el Registro Nacional de personas Emplazadas, incluyendo el nombre de los demandados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que la requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; si los emplazados no comparece se les designara Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, los operadores de comunicaciones Movistar, Tigo, Claro, Virgin, Móvil Éxito, Avantel y Flash Mobile y Migración Colombia para que informen sobre la dirección, movimientos migratorios o cualquier información que repose en su base de datos relacionada con los herederos determinados FERNANDO ANTONIO RIVERA OSPINA, MARGARITA RIVERA OSPINA, que permitan la notificación del mismo.

CUARTO.- REQUERIR a la parte actora para que explore en las redes sociales Facebook, Instagram, twitter y las demás existentes, con el fin de agotar la búsqueda de información de la demandada que conduzca a la ubicación de ésta.

QUINTO: EXHORTAR a la parte demandante para que informe al despacho la edad de los herederos determinados FERNANDO ANTONIO RIVERA OSPINA y



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102022-00071-00. UMH.- HAROLD CHAMORRO MOSQUERA Vs. Herd. LUCERO OSPINA BLANDON.

MARGARITA RIVERA OSPINA, y en caso de ser menores de edad, informe el nombre de su representante legal y/o progenitor.

SEXTO: DESIGNAR como curador Ad Litem de la heredera determinada SHERIL DAHIANA CHAMORRO OSPINA, a la profesional del derecho con registro vigente, doctora Paola Andrea Ortiz Bastidas (Av. 6N No. 17N-92 Oficina B-07- Cali. Telefono: 3108240515. Correo electrónico: paola.legales@gmail.com), conforme lo preceptuado por el artículo 48, 108 y 293 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: NEGAR por improcedentes las medidas cautelares requeridas con la presentación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

02

**Firmado Por:**

Anne Alexandra Arteaga Tapia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54220f6c320063aa092ff26c291ea26f498623140467dec4bbc994c8c854419**

Documento generado en 22/03/2022 07:49:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**